

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMÁNDANTE:	MYRIAM PARDO BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00318-99

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor FREICER GÓMEZ HINESTROZA, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, y que comprende a todos los jueces del Circuito.

II. ANTECEDENTES

El Doctor FREICER GÓMEZ HINESTROZA, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, mediante oficio del 29 de octubre de 2018¹, se declaró impedido para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante pretende que se declare que el 30% denominado Prima Especial, hace parte de la remuneración mensual que recibe la demandante, en su calidad de Juez de la República, durante el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2006, y el 11 de febrero de 2010, y que constituye factor salarial.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta Corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

¹ Folio 08 del cuaderno de impedimento

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)" (subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 ejusdem, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

En relación con el presente caso, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por MYRIAM PARDO BERNAL, en su calidad de Juez de la República, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demanda - NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, devengado durante el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2006, hasta el 11 de febrero de 2010.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de incremento de salario y prestaciones planteadas en el libelo, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que dispuso:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar,

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, establece la prima especial de servicios para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, y que además comprende a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la prima especial de servicios, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que la demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de conjuez que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*; y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

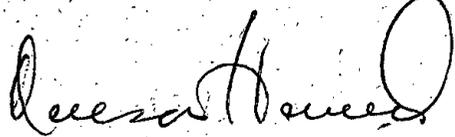
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se hace extensivo a los demás Jueces de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez *ad hoc* para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*; y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta No. 16.

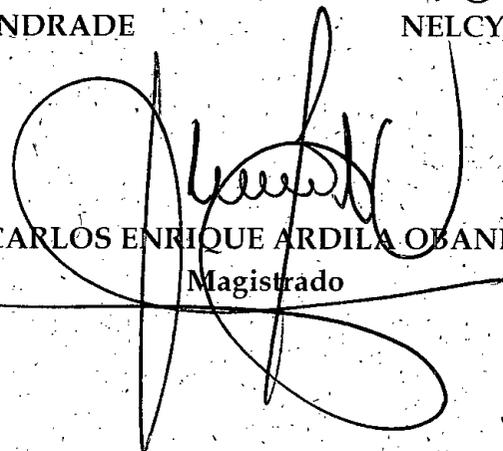
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 123 de la misma fecha.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00318-01
Auto: Impedimento

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00318-01
Auto: Impedimento